



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 1430**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA  
SOBRE EL AUTO No. 3631 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2007**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Informe Técnico No. 13186 del 20 de noviembre de 2007, conceptuó que los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en el inmueble situado en la Calle 123 A No. 53 A – 23 de esta Ciudad, vulneran las disposiciones legales ambientales vigentes, que no son viables para permanecer instalados y que por lo tanto se debía requerir al responsable de la publicidad para que fuera desmontada de inmediato.

Que con fundamento en el anterior Informe Técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el Auto No. 3631 de 5 de diciembre de 2007, por medio del cual se efectúa un requerimiento al responsable del elemento publicitario tipo aviso, cuyo texto es "*Droguería los Frailes*", ubicado en el establecimiento de la Calle 123 A No. 53 A – 23, para que de manera inmediata procediera a desmontar el mismo en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación del mismo Auto.

Que a través de escrito radicado con el No. 2008ER154 del 2 de enero de 2008, la señora MIDYAM YOLANDA CASTELLANOS DE PINILLA, actuando como usuaria asociada de la Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas (COPIDROGAS), presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra del Auto No. 3631 de 5 de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1430

diciembre de 2007 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D. C., en los siguientes términos:

**"HECHOS:**

1- *La droguería Los Frailes, viene funcionando desde hace unos 27 años, de la cual su permiso y sus impuestos se cumple según la Ley y la Constitución Política, el pago de los impuestos y los permisos cumple con los requisitos de ley, según normas de la Cooperativa Nacional de Droguistas Detallistas COPIDROGAS, del manual de identidad visual, presentación y servicios, con el cumplimiento de las normas y guía para las droguerías usuarias de la marca registrada "DOPIDROGAS"*

*La referida marca está registrada en la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos, mediante la Resolución 24506 de 29 de agosto de 2003".*

*"2- Según el Artículo 69, del Código Contencioso Administrativo, sobre la solicitud de la Revocación Directa, procede cuando en varias ocasiones como son: cuando no hay vía gubernativa, como sucedió con el Auto No. 3631 de fecha: 05 de diciembre de 2007, por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*EL usuario (a) no hizo los recursos, por no haber sido notifica, sobre el Requerimiento de ley para su defensa (...)"*

*"3- Queda comprobado que se cumple con los tres (3) numerales del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, y donde se violó el derecho a la defensa, para hacer los recursos dentro de la Vía Gubernativa, en una posición de vicios ocultos se viola derechos humanos, los fundamentales, y los constitucionales, donde no se cumple con los ART. 13, 20, 23, 29, 85, 209, 210, de la Constitución Política de Colombia de 1991".*

Que la solicitante para probar los hechos por ella afirmados insta a que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

- 1- *"Las normas y Guía para las droguerías usuarias de la marca registrada COPIDROGAS, en nueve (9) folios.*
- 2- *Relación de dieciséis (16) folios con documentos sobre el establecimiento de comercio desde hace varios años con la Droguería Los Frailes.*
- 3- *Auto No. 3631 por medio del cual se efectúa un Requerimiento violando los derechos de los usuarios, en siete (7) folios.*
- 4- *Cinco (5) fotografías sobre la contradicción del Auto No. 3631 de fecha diciembre 5 de 2007, donde se comprueba la violación de los derechos, en contradicción con las normas y guía para las droguerías usuarias de la marca registrada, "COPIDROGAS".*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1430

- 5- *Que la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. Secretaría Distrital de Ambiente (...) Solicite copia de la Resolución No. 24506 de 29 de agosto de 2003, en la Superintendencia de Industria y Comercio, en la división de signos distintivos, sobre la marca referida COPIDROGAS esta registrada".*

Que de manera específica, la solicitante pretende:

1. Que se revoque directamente el Auto No. 3631 de 7 de diciembre de 2007 por medio del cual se efectúa un requerimiento, toda vez que según la solicitante este Acto Administrativo es violatorio de la Ley 9 de 1993, los Artículos 13, 20, 23, 29, 85, 209, 210 de la Constitución Política de Colombia y cumple con los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.
2. Que se exonere al local / predio y al usuario de cualquier sanción pecuniaria, por omisión al Debido Proceso desde la Vía Gubernativa.
3. Revocar en todas sus partes el Auto atacado por violación a los derechos de los usuarios
4. solicitar a la Procuraduría General de la Nación como Ministerio Público sobre la violación de los derechos humanos fundamentales y constitucionales.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de los límites de su competencia esta Secretaría considerará revocar uno de sus Actos Administrativos si se llegase a demostrar que este se ajusta dentro de una o más de las causales del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo que a continuación se transcribe:

*"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Que además de ajustarse a las causales antes citadas se debe atender a la procedencia de la acción de Revocatoria Directa, contemplada en el Artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, que establece:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1430

*"ARTICULO 70. IMPROCEDENCIA. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa".*

Que según lo anterior la Revocatoria Directa es un recurso extraordinario, en cuanto si se dejo pasar el término sin ejercer los recursos ordinarios, o como en el caso en estudio, el acto carece de recursos por vía gubernativa, el particular que se considera afectado puede acudir ante la Administración para solicitar que el acto se revoque, en términos del mismo actor, *"la revocación directa procede.. cuando no hay vía gubernativa"*.

Que de esta manera queda claro que la solicitud de Revocatoria Directa, procede contra el Auto No. 3631 de 2007 de la Dirección Legal de esta Secretaría, toda vez que contra el no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Es un Acto que impulsa una Actuación Administrativa y que toma una medida preventiva, pero que no define de fondo una situación mediante una Resolución. El Auto tomando una medida previa y preventiva simplemente requirió el desmote de un elemento de Publicidad Exterior Visual que atenta contra la normatividad ambiental vigente.

Que el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo respalda lo anterior de la siguiente manera:

*"ARTICULO 49. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".*

Que respecto a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 1996 manifestó:

*"Como se ha visto, el artículo 49 del CCA, define como regla general, que no se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.*

*En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos, tal como lo quiere el legislador en la disposición acusada parcialmente y que la Corte Constitucional halla conforme con la Carta Política".*

14



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1430

Que por lo tanto el Auto No. 3631 de 2007 no es violatorio del Debido Proceso Administrativo, pues por ser un Acto de trámite, contra él no procede recurso alguno y no debe darse ningún tipo de término para que sea susceptible de impugnación.

Que en este orden de ideas y respecto a las causales existentes para la revocación de los Actos Administrativos, la primera, se establece como consecuencia del Principio de Legalidad que rige la Actividad Administrativa, y contempla que cuando nazca un Acto que sea contrario a una norma superior, este debe ser revocado. La segunda vislumbra que el interés general debe ser el motor de la actividad de la administración y por lo tanto cuando un acto sea contrario a este, debe desaparecer del ordenamiento jurídico. Finalmente un Acto Administrativo no puede ocasionar un perjuicio o una ofensa, una lesión al patrimonio económico o moral de una persona, so pena de su eventual revocación.

Que los argumentos que preceden conllevan a esta Secretaría a pensar que el Acto atacado no encaja en ninguna de las causales del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que el acto se expidió conforme los mandatos Constitucionales y Legales vigentes, que no atenta contra el interés social, por el contrario busca proteger un interés colectivo, como lo es el paisaje urbano, que se ve afectado por los intereses individuales. El Acto accionado tampoco causa un agravio injustificado, simplemente toma una medida preventiva respaldada por el ordenamiento jurídico ambiental vigente y por la salvaguarda del interés colectivo.

Que contrario a lo que manifiesta la accionante sin ningún tipo de argumentación jurídica, el Auto 3631 por medio de la cual se hace un Requerimiento, no atenta contra lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 ni contra los derechos a la igualdad, a la libertad de expresión, al derecho de petición, al debido proceso, ni contra los Artículos 85, 209 y 210 de la Constitución Política Nacional.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se estableció expresamente en el Artículo 3 Literal I). *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en*

Ad



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 1430

*particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: " b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abstenerse de Revocar el Auto No. 3631 del 05 de diciembre 2007, por medio del cual se efectúa un Requerimiento al responsable del elemento publicitario tipo aviso, cuyo texto es "Droguería los Frailes" ubicado en el establecimiento de la Calle 123 A No. 53 A - 23, para que de inmediato proceda a desmontar el mismo; por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución, a la señora Midyam Yolanda Castellanos de Pinilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.743.236 de Bogotá, en la Calle 123 No. 53 A - 11 Interior 033, Local 002 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Providencia en el Boletín de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1430

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno por la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los **12 JUN 2008**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Radicado: 2008ER154 de 02 de enero de 2008  
Folios: siete (7)